

AL EXCMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR

Don IGNACIO ARGOS LINARES, Procurador de los Tribunales y del Honorable Sr. FRANCESC HOMS i MOLIST según tengo acreditado en la causa especial de las anotaciones al margen, ante el Tribunal Supremo comparezco y, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que por Auto de 20 de enero del corriente año, me ha sido conferido trámite de calificación por lo que formulo en su consecuencia y en tiempo y forma ESCRITO DE DEFENSA a tenor de lo prevenido en el artículo 784 y concordantes de nuestra Ley Adjetiva Penal mediante las siguientes conclusiones, que lo son con el carácter de provisionales y correlativas a las del Ministerio Público

CONCLUSIONES

PRIMERA- En disconformidad con la narración fáctica presentada por la acusación pública en todos aquellos términos que resulten contradictorios o no coincidentes respecto a los hechos que presenta ésta defensa como acaecidos.

El Honorable Sr. Francesc Homs i Molist fué nombrado Conseller de Presidència del Govern de la Generalitat el día 27 de diciembre de 2012, cesando en el cargo el día 16 de noviembre de 2015; como consecuencia de las elecciones generales celebradas el día 20 de diciembre de 2015, resultó elegido Diputado al Congreso de los Diputados tomando posesión de éste cargo el día 7 de enero de 2016; nuestro

defendido viene acusado por el Ministerio Fiscal de la comisión de un presunto delito de desobediencia y de un presunto delito de prevaricación administrativa por haber llevado a cabo una “concatenación de omisiones y acciones” que conforman, a su parecer, éste tipo penal; ambos ilícitos penales lo serían en concurso ideal.

Como resultará probado en su día, nuestro causídico no ha cometido ninguna acción u omisión penalmente relevante, antes al contrario siempre ha actuado con escrupuloso cumplimiento de los deberes que competen al buen gobernante que actúa en consonancia con la ética y los mandatos recibidos a través del Parlament de Catalunya.

#### HECHOS ANTECEDENTES AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014

El 27 de septiembre de 2014 se publicó la Llei 10/2014 de 26 de septiembre de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.

Ésta ley se promulgaba a tenor del contenido de los artículos 4.2 y 29.6 del Estatut d'Autonomia de Catalunya; el Parlament de Catalunya la aprobó por amplia mayoría y obtuvo también el dictamen favorable del Consell de Garanties Estatutàries.

En lógica consecuencia, el mismo 27 de septiembre se dictó y publicó el Decret del Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya 129/2014 que convocaba una consulta popular no referendaria que debería celebrarse al siguiente 9 de noviembre.

Se trataba en suma de que el pueblo de Catalunya pudiera ejercer su fundamental derecho a la libertad de expresión y de participación política permitiendo que expresara su voluntad respecto al futuro político de la Comunitat Autònoma y, concretamente, si deseaba que ésta se convirtiera en un nuevo Estado.

El Gobierno Español interpuso inmediatamente recurso de inconstitucionalidad contra la antecitada ley y en concreto contra sus artículos 3 a 39, disposiciones transitorias primera y segunda así como disposición final primera.

Asimismo el Gobierno Español interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el Decret 129/2014 por el trámite del Título V de la LOTC en igual fecha.

Tan sólo dos días después de la publicación en el DOGC y el mismo día de su admisión a trámite, el Tribunal Constitucional, modificando su agenda, se reunió de urgencia y dictó sendas providencias que ordenaban la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos en un caso y del Decreto en su totalidad en el otro.

En estricto acatamiento a la suspensión decretada respecto de un articulado concreto

de la Ley y del Decret íntegro, el Govern de la Generalitat de Catalunya suspendió la convocatoria de la consulta convocada al amparo de la Ley 10/2014 de 26 de septiembre y Francesc Homs i Molist, como Conseller de la Presidència llevó a cabo todas y cada una de las acciones propias de sus competencias gubernamentales en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

De hecho éste posicionamiento del Govern generó rechazo e incomprensión en ciertos sectores de Catalunya que lo consideraron claudicante.

El Govern de la Generalitat, el día 14 de octubre de 2014 decidió convocar un “procés participatiu de la ciutadania ” a través de un marco legal con anclaje en primer lugar en los artículos 23.1, 20.1 a y 16.1 de la Constitución Española que amparan los derechos fundamentales a la participación, a la libertad de expresión y a la libertad ideológica.

Así, y como es notorio, el artículo 23.1 garantiza el derecho de participación en los asuntos públicos, el T.C. ha reconocido (STC 119/1995 F.J. 4º) que tal derecho no se circunscribe tan sólo a la democracia representativa ejercida mediante representantes libremente elegidos o los referendos sino que existen otras formas de participación democrática que tienen como finalidad permitir que los ciudadanos se pronuncien sobre diversos aspectos de la vida política.

A su vez los artículos 20.1.a y 16.1 de la CE garantizan el derecho a la libertad de expresión e ideológica. Éste derecho incluye también la posibilidad de defender y manifestarse a favor de posiciones contrarias a la propia CE, con el único límite del orden público.

El TC en sus sentencias 13/2001, 48/2003, 235/2007, 12/2008 y 42/2014 ha manifestado con total claridad, a los efectos que señalamos, que en el ordenamiento constitucional español no hay lugar para un modelo de democracia militante que imponga la adhesión a la CE y al resto del ordenamiento jurídico.

Por ésta razón se dice que la Constitución ampara también a quienes la niegan o desean cambiarla.

Al propio tiempo el articulado apuntado vincula también a los poderes públicos; y no solamente desde una perspectiva de pasividad en el sentido de permisividad sino también de forma activa en el sentido de promover i facilitar su libre ejercicio más allá de aquello que, genéricamente, establece el artículo 9.2 de la CE.

Éste es el caso de las previsiones del Estatut Autonomía de Catalunya que obligan al Govern de la Generalitat, en su artículo 4.2 “a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas; a facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural

y social, y a reconocer el derecho de los pueblos a conservar y desarrollar su identidad”.

El artículo 43.1 del mismo EAC obliga “a promover la participación individual i asociativa en los ámbitos cívicos, social, cultural, económico y político , con pleno respeto a los principios de pluralismo, libre iniciativa y autonomía”. En su punto 2, el artículo 43 del Estatuto de Autonomía obliga a “facilitar la participación y la representación ciudadana y política”.

Como consecuencia de éste marco constitucional y estatutario, la Ley 13/2008 de la Presidencia de la Generalitat y del Govern y la Ley 26/2010 de Regimen Juridico de las Administraciones Públicas de Catalunya establecen mandatos explícitos al Govern de la Generalitat para que fomente la participación ciudadana para que, entre otros, pueda recoger propuestas, sugerencias e iniciativas de la ciudadanía y, eventualmente, pueda trasladarlas en forma de proposiciones legales, políticas e institucionales en el marco de las funciones que tiene atribuidas.

Hay que valorar también, a nuestro entender que, con anterioridad a la aprobación del Estatut de Autonomía de 2006, el Tribunal Supremo en su STS de 5 de junio de 2003( RJ 2003/4456) argumentó lo siguiente para fundamentar la legitimación del President de la Generalitat de Catalunya y del Govern para ser parte actora en aquel procedimiento pero que, por analogía, fundamenta y justifica también la acción del Govern de la Generalitat mediante la promoción del proceso participativo de la ciudadanía anunciado el día 14 de octubre de 2014:

*“.../... no puede caber la más mínima duda de que un gobierno tiene legitimación para actuar procesalmente cuando estime que se ha lesionado el crédito, dignidad, prestigio y autoridad moral de las Instituciones de un Estado y, en particular, la dignidad de un pueblo.*

*Y así está explícitamente reconocido por moderna doctrina constitucionalista alemana, que determina que, junto a la interpretación de los derechos fundamentales como derechos para la defensa del individuo, hay que reconocer un “estrato programático” de la norma fundamental que, entre otras cosas, encomienda al Estado –y por ende a su poder ejecutivo- apoyar, asegurar y consolidar cualquier derecho fundamental amenazado, sea cual sea la naturaleza de la persona titular.*

*Centrando ya la cuestión debatida, hay que decir que los orígenes de la Generalitat de Catalunya, o de la “Diputació General”, como órgano de gobierno de Catalunya, se remontan al siglo XIII. Y si bien es cierto que, especialmente tras el reinado de los Reyes Católicos, se inició un proceso de progresivo recorte de sus atribuciones que culminó en el año 1714 con la promulgación por Felipe V de los Decretos de Nueva Planta, que supusieron la total supresión de las instituciones de Catalunya, es también cierto que durante el siglo XIX resurgió un movimiento social, cultural y*

*político que culminó con la creación en el año 1913 de la Mancomunitat de Catalunya y posteriormente, en el período de la Segunda República, con el restablecimiento de las instituciones de autogobierno de Catalunya a través del Estatuto de Autonomía de 1932. La guerra civil determinó un triste paréntesis en los derechos de los ciudadanos y en las instituciones de autogobierno, que se ha cerrado felizmente hoy, por la Constitución y el Estatuto, en plena concordancia con el art. 2 de la Constitución.*

*Lo que no deja lugar a dudas de lo que supone la Generalitat para el pueblo de Catalunya, una vez recuperadas las libertades democráticas y sus instituciones de autogobierno.*

*Es la anterior razón la que permite que el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, y en todo caso su Muy Honorable President, según determina el artículo 36.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, ostente la más alta representación de la Generalitat y gocen de legitimación en el actual proceso.*

*Como, por otra parte, la base sobre la que se organiza políticamente el autogobierno de Catalunya es dicho Estatuto, según el artículo 1.2, y en el mismo, a tenor de su artículo 29.1, dicho autogobierno integra en su seno al Parlamento, al Presidente de la Generalitat y al Consejo Ejecutivo o Gobierno, es consecuente que sean éstos los que tengan de manera mediata la representación y legitimación para obtener la tutela del bien jurídico constituido por la dignidad del pueblo de Catalunya, que se estima como lesionado por una creencia subjetiva de una grave ofensa a los sentimientos colectivos catalanes. Todo lo cual corrobora lo dicho anteriormente sobre la legitimación en el actual proceso de su parte actora.”*

Así, el Govern de la Generalitat decidió impulsar por ésta vía, completamente adaptada a la legalidad y en uso de sus competencias, un proceso participativo de tal forma que la ciudadanía catalana pudiera ejercer sus derechos de participación política y de libre expresión como insistentemente había demandado y manifestarse así respecto al futuro político de Catalunya; éste proceso participativo se llevaría a cabo por voluntarios que se registrarían como tales.

Ésta fórmula, el proceso participativo de la ciudadanía, como resulta notorio, posee una naturaleza jurídica radicalmente diferente a la consulta suspendida y su alcance es también completamente distinto, tanto en el orden interno como internacional, se basa en preceptos legales distintos y el solo hecho de que el Gobierno de España interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra ésta convocatoria en lugar de un incidente de ejecución respecto a la consulta inicialmente prevista y suspendida nos indica a todas luces que ésta radical diversidad era obvia y sus efectos consecuentemente eran a su vez muy limitados, puesto que oficialmente no podían ir más allá de comprobar la opinión del pueblo catalán respecto a sus legítimas

aspiraciones.

Tanto es así que el propio Gobierno Español lo definió inicialmente como “una jornada de propaganda política carente de validez” “un simulacro inútil y estéril” asegurando el Presidente del Gobierno español que “el 9 de noviembre no es un referendun, ni una consulta, ni nada que se le parezca”.

A partir del 14 de octubre se pusieron en marcha cuantos mecanismos resultaban imprescindibles para llevar a buen puerto el proceso de participación de la ciudadanía; en éste contexto el Conseller de Presidència asumió, como es obligación de un gobernante democrático comprometido con el mandato emanado de su parlamento, cuantas tareas le competían, múltiples y complejas, con la máxima dedicación, entrega y eficacia en la medida de sus posibilidades y con el esfuerzo y entusiasmo del que se siente compelido por un compromiso no sólo real sino ético para con su pueblo y para con la democracia en su máxima expresión.

Así asumió cuantas acciones políticas, organizativas y logísticas, las propias de sus funciones, claro está, que le atribuye el Ministerio Fiscal; todas ellas necesarias y encaminadas a la celebración del “procés participatiu de la ciudadanía”.

Hay que poner de manifiesto que con anterioridad al momento de la suspensión ordenada por el Tribunal Constitucional, esto es, antes del día 4 de noviembre de 2014, como es lógico puesto que se trabajaba con la antelación propia, toda la contratación y, en su caso, subcontratación necesaria para la consecución del proceso participativo estaba concluida; la organización programada y acabada; se había cerrado el periodo determinado para el registro de inscripciones de ciudadanos voluntarios que llegaron a alcanzar la cifra de 42.000 sobrepasando con creces las previsiones iniciales, la web participa 2014 se hallaba abierta por lo que la información sobre el proceso y para la participación ciudadana en sus diversas modalidades se propagó exponencialmente del mismo modo que se replicó la propia web en múltiples servidores por razón de prevención de ataques informáticos; los programas, agenda e incluso las papeletas oficiales precisas podían descargarse a su través; todos los materiales propios y necesarios estaban ya dispuestos y preparados para su distribución e incluso mayoritariamente distribuidos, los voluntarios ya tenían encomendadas sus funciones, todo ello, incluso en sus menores detalles, era conocido y público puesto que regía una total transparencia.

Hemos de apuntar y tomar en consideración también que, en aquellas fechas y antes de comprobar que 2.345.000 ciudadanos catalanes habían acudido a expresar su voluntad de futuro político, el gobierno del Partido Popular otorgaba al proceso de participación ciudadana, si no estaba el Govern de la Generalitat al frente y dejaba en manos de entidades de la sociedad civil y voluntariado la ejecución de la jornada, idéntico valor que a las consultas populares para la independencia que habían venido

celebrándose en múltiples municipios de Catalunya entre los años 2009 y 2011; no se le concedió por el Gobierno, en consecuencia, ningún valor ni eficacia; de hecho el Ejecutivo español se mostraba en esos días satisfecho de que el President Mas renunciase a la consulta inicial manifestando incluso que aquello que sucediera el 9 de noviembre tendría solo un valor simbólico e interpretando que significaba un paso atrás; ésta concepción varió radicalmente al observar la importante entidad, el volumen y la repercusión que alcanzaba la convocatoria así como el evidente interés que despertaba no sólo entre el pueblo catalán sino internacionalmente; ahí surgió la contradicción.

## HECHOS

El día 4 de noviembre, en respuesta al recurso interpuesto por la Abogacía del Estado, el Tribunal Constitucional dicta Providencia de admisión cuyo texto literal reproduce el Ministerio público en su escrito de conclusiones provisionales.

La Generalitat de Catalunya, a través de sus servicios jurídicos, interpuso recurso de súplica de fecha 7 de noviembre contra la citada providencia en el que, aparte de utilizarse lo que no pasaban de ser medios retóricos para su efectividad propios de letrados que provocaran una rápida respuesta del TC - lo que no se consiguió en absoluto porque la celeridad en las resoluciones no ha sido nunca pareja ni igualitaria sino que al Gobierno de España se le responde en plazos inusualmente rápidos pero no así al Govern de la Generalitat,- solicitaba aclaración de la providencia en cuestión puesto que no aludía a ninguna orden concreta de hacer u omitir como resultaba preceptivo y la omnicomprensión, la llamativa indeterminación implicaba una enorme inseguridad jurídica y significaba de facto la paralización de la acción de gobierno; no permitía, la inconcreta redacción saber a qué atenerse, no recogía ningún mandato activo ni omisivo con independencia claro está de que tampoco tuviera destinatarios concretos ni advertencias legales de incumplimiento tal y como solicitaba el recurrente, seguramente por ser consciente de la imprescindibilidad de tales advertimientos para, en su caso y en su momento, poder entablar acción penal contra quién incumpliera.

Hemos de señalar en primer lugar y como se puso al siguiente día de la votación de manifiesto, incluso en algunos medios de comunicación por resultar de fácil y llamativa advertencia, y como recogió también posteriormente por sus innegables consecuencias en varios órdenes, el Informe de la Junta de Fiscales del TSJC de 17 de noviembre de 2014, que el T.C. no había atendido uno de los petimientos gubernamentales; requerimiento efectuado en concreto en el Suplico de la citada demanda, al instarse por el Abogado del Estado la publicación de la resolución que se dictara en los periódicos oficiales correspondientes a tenor del contenido del artículo 87.1 de la LOTC, así se solicitaba entre otros y de forma expresa que se apercibiera de las responsabilidades a que pudiera dar lugar la infracción de su contenido; tan

fundamental solicitud, la imprescindible advertencia de la obligación de cumplimiento y, sobretodo, las consecuencias jurídicas de desoirla, debiendo ser expresamente requerido a ello, no fue atendida por el Tribunal Constitucional que emanó a través de su omisión, a nuestro entender, una clara voluntad de no abrir ninguna vía a una posible responsabilidad penalmente típica.

Ante el silencio del T.C. que no dio en éste caso respuesta sino hasta el día 2 de diciembre de 2014, el Govern siguió cumpliendo con el mandato recibido de dar voz a la ciudadanía gracias al compromiso del voluntariado.

Nuestro defendido es licenciado en derecho y ante el desarrollo de los acontecimientos y lo que le exigía su deber, estudió someramente la posibilidad de incurrir en la comisión de delito de desobediencia, desechándola de inicio al comprobar que de ningún modo se cumplían los requisitos exigibles por la jurisprudencia y consciente de que la analogía contra reo y las interpretaciones extensivas de los tipos penales están expresamente vetadas en un Estado de Derecho.

A mayor abundamiento era conocedor también de las consecuencias reales que en variadas ocasiones tenían las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional ante la actividad legislativa y reglamentaria de distintas instituciones del estado; particularmente la persistente vulneración que en tantas ocasiones había demostrado el gobierno del Estado español que, tal vez en palabras de la actual Fiscalía podría incluso considerarse como “la articulación de una estrategia de desafío completo y efectivo a sentencias – ni tan siquiera resoluciones sin motivación alguna- del Tribunal Constitucional.

Nuestro representado conocía detalladamente, en razón de su profesión y cargo, como ante sentencias del propio TC el gobierno del Estado español continuaba ejerciendo competencias que no le correspondían.

A modo de ejemplo en materias diversas estarían la gestión de las becas o de las subvenciones con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En este último caso, el pasado diecinueve de enero el Tribunal Constitucional dictó una sentencia donde recordaba (FJ1) *“que este Tribunal ha resuelto previamente diversos conflictos promovidos por la misma Comunidad Autónoma en relación con convocatorias de subvenciones estatales. Concretamente, nos referimos a las SSTC 178/2011, 177/2012, 226/2012, 227/2012, 243/2012, 21/2013, 26/2013, 52/2013, 70/2013, 154/2013. En todas estas resoluciones se ha apreciado la existencia de algún grado de vulneración de las competencias autonómicas para la regulación y gestión de las subvenciones”*, afirma categóricamente el Tribunal Constitucional.

Y añade de forma contundente (FJ3): *“No obstante, la sucesión de conflictos de*



*competencia suscitados por el mismo objeto impone alguna consideración adicional. .../... se evite la persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden. .../... la lealtad constitucional obliga a todos y comprende, sin duda, el respeto a las decisiones de este Alto Tribunal. Su cumplimiento pleno y tempestivo, al que vienen obligados todos los poderes públicos, exige que el Estado aborde sin demora la modificación del marco regulador de estas subvenciones, a fin de acomodarlo para futuras convocatorias a lo que resulta de la clara y excesivamente reiterada doctrina constitucional, en su dimensión tanto normativa como ejecutiva”.*

En consecuencia con lo anterior, el Honorable Sr. Francesc Homs i Molist, con la plena convicción de obrar conforme a derecho- convicción que subsiste en la actualidad- y en obediencia al mandato de su compromiso de gobierno, no habiendo tomado el Ejecutivo ninguna de las medidas a su alcance, ni habiendo acudido a un incidente de ejecución, ni recibido él requerimiento personal alguno y, por ende, no siendo destinatario concreto de la Providencia, ni habiendo recibido tampoco orden concreta ni expresa ni mucho menos aún terminante, consideró que su quehacer era correcto en todo momento y prosiguió en el cumplimiento de sus tareas

Pese a ésta evidencia y haciendo gala de la prudencia propia del buen gobernante, evacuó varias consultas con expertos juristas de las diferentes ramas del derecho que atañían al caso, y que podían ayudarle a asentar criterio y seguridad en su hacer, es decir, respecto a sus posibilidades de actuación sin incurrir en quehacer penalmente relevante.

Éstos encuentros e intercambios de opiniones y pareceres, lógicamente de contenido jurídico y atendida la premura de tiempo entre la Providencia del TC del día 4 de noviembre y la fecha señalada para el proceso participativo tan sólo cinco días más tarde fueron, como es razonable inferir, evacuadas en reuniones presenciales y con carácter de oralidad puesto que no había posibilidad material para más y mucho menos para la redacción de informes escritos y al constatar que, según le confirmaron, no podía incurrir en la desobediencia penal recogida en el artículo 410.1 del Código Penal no sólo por las razones ya apuntadas sino porque la naturaleza y efectos del “procés participatiu” eran radicalmente distintos a los de la consulta suspendida por el TC que, no olvidemos, fue inmediatamente acatada por su claridad.

El contexto de desarrollo de los acontecimientos, todos los parámetros y circunstancias concurrentes, la forma y concatenación en que los hechos habían ido sucediendo y las inferencias que se extraían de los mismos, arrojaban sin duda la convicción, que él poseía desde el inicio y le ratificaron, de que no incurría en delito por lo que estando en radical desacuerdo y en consciente actitud contraria no sólo al contenido de la Providencia sino a los manejos del Ejecutivo español hizo todo aquello que era su deber ético y político.

Todas las acciones que le competían y ejerció las llevó a cabo con total transparencia y sin disimulo alguno puesto que nada había que disimular, sin generar falsa apariencia en ningún momento, antes al contrario, huelga al respecto señalar que basta con visualizar todas las comparecencias públicas que efectuó ante los medios de comunicación en aquellos días con regular periodicidad explicando el iter del proceso y dando todo tipo de explicaciones.

Así lo hizo porque nada tenía ni tiene que ocultar.

Las actuaciones que se estaban llevando a término para posibilitar la votación por el Govern de la Generalitat eran públicas y evidentes para todos, no se ocultaban ni mantenían en secreto ni tan sólo los detalles; todo era conocido, contrastable y contrastado, por lo que, atendidos los diversos posicionamientos procesales y extraprocesales que la Fiscalía ha ido manteniendo, creemos se debe poner de manifiesto por tratarse de otro aspecto de indiscutible relieve y pensamos que de importante trascendencia fáctica con anudadas consecuencias jurídicas innegables, es la actuación del Ministerio Público en los diferentes momentos cronológicos y procesales.

En primer lugar, si la actividad que se desplegaba con carácter previo a la fecha de la convocatoria aparecía en alguno de sus aspectos como indiciariamente desacorde con la legalidad, no se comprende que la Fiscalía no usara alguno de los distintos medios a su alcance para evitar su producción; entendemos así que no fue tal la percepción que tuvo, menos aún si añadimos que, como consta en las actuaciones, tuvieron entrada en los juzgados diferentes denuncias sobre éstos particulares sin que se derivara actuación alguna ni antes de la fecha de la convocatoria, ni el día 9 de noviembre ni tan sólo en las semanas en que siguieron abiertos los puntos o centros de votación hasta el día 25 de noviembre- plazo que responde al dictado del articulado legal en que se asentaba la opción legal escogida - y que tan sólo mucho después y sin que se hubiera producido nada relevante, en interpretación inadmisibles en el mundo del derecho penal de todo lo ocurrido,- dicho sea en términos de defensa - interpretación alejada por otra parte de la doctrina y la jurisprudencia al respecto, pensamos que tal vez por criterios de imposición jerárquica, éstos mismos hechos conocidos, notorios y realizados a ciencia y paciencia del Ministerio Público, se convierten, según su inusual tesis acusatoria, en delictivos.

Lejos de actuar de oficio desde un primer momento contra el Honorable Sr. Francesc Homs i Molist, pese a la absoluta notoriedad de cuanto había desarrollado en uso de las competencias que su cargo de Conseller de Presidència le conferían, la Acusación Pública no sólo no le consideró presunto autor de ningún hecho delictivo, sino que tampoco tomó en consideración solicitar una posible condición de investigado cuando las acusaciones populares querellantes en la causa del TSJC, de la que la presente trae origen, solicitaron su imputación, antes al contrario, se informó por la Fiscalía en sentido denegatorio y el Juez Instructor estimó el informe de la acusación

pública y le apartó del procedimiento que se hallaba en instrucción.

Sólo muchos meses después, como así consta y en curiosa coincidencia cronológica con su toma de posesión del Acta de Diputado en el Congreso tras haber sido elegido, lo que puede sin duda generar sombras sobre el modo de interpretar los tempos, se le considera investigado y se aduce como razón diferenciadora de la anterior situación, ya que ningún hecho nuevo había sucedido, que el Ministerio Fiscal no había tomado cabal conocimiento de la participación de nuestro defendido sino “tras la exhaustiva instrucción” lo que se nos antoja- dicho sea con el debido respeto- un argumento falto del rigor y la seriedad propia de la posición que debe ostentar la Fiscalía del Estado y que normalmente le caracteriza, entre otras razones porque se conocen sobradamente las competencias de un Conseller de Presidència que ostenta, entre otras, la jefatura de los servicios jurídicos de un gobierno, la responsabilidad en la comunicación o la publicidad institucional.

Pero es que hay más; la Junta de Fiscales de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de Catalunya, convocada a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 1 y 4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, reunida en fecha 17 de noviembre de 2014 con punto único en el Orden del Día y al específico efecto de considerar la procedencia de entablar acciones penales contra quién pudiera resultar responsable entre las Autoridades de la Generalitat de Catalunya por un delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal por la intervención que hubieran podido tener en el llamado “Proceso de participación ciudadana”.

Como resultado de ésa reunión, consideró por unanimidad que resultaba inviable una acción penal contra el President de la Generalitat y los miembros de su gobierno por razones técnicas, es decir, porque los hechos no podían incardinarse en el delito de desobediencia al no resultar típicos por no adaptarse lo acaecido a los requisitos exigidos por el tipo.

Como también resulta ampliamente conocido, y sin duda como consecuencia del desacuerdo con el impecable y garantista criterio técnico de la Fiscalía de Catalunya y siendo la Fiscalía institución del Estado regida entre otros por el principio de jerarquía, se redactó desde la Fiscalía General del Estado una querrela, que dicho sea con el debido respeto podríamos calificar de voluntarista, contra el President de la Generalitat, Honorable Artur Mas i Gabarró, la Vice presidenta y Consellera de Governació, Honorable Senyora Joana Ortega i Alemany así como contra la Consellera de Ensenyament, Honorable Senyora Irene Rigau i Oliver, querrela que fue enviada a la Fiscalía de Catalunya con la orden de firma y presentación como así se hizo.

En éste punto los mismos hechos, sin que nada nuevo o diferente hubiera ocurrido, ya se habían convertido en delictivos.

Consideramos en apoyo de nuestra tesis defensiva que tan solo desde una óptica con connotaciones de carácter político puede surgir un conflicto de ésta categoría puesto que la legalidad es una y la interpretación de la ley penal, al menos la interpretación garantista, es una también.

Del mismo modo que en absoluto pretendemos ninguna clase de tratamiento diferenciador al de cualquier otro ciudadano, considerando además que nuestro defendido ha manifestado expresamente ser contrario a un aforamiento que se le aplica exclusivamente por su carácter de irrenunciable, tampoco se comprendería que en razón de su cargo político acabara resultando de peor condición.

SEGUNDA- Los hechos no revisten relevancia penal por atípicos por lo que no son constitutivos de delito alguno.

El Ministerio Público acusa a nuestro mandante de la presunta comisión de un delito de desobediencia grave cometido por autoridad pública en concurso ideal con un delito de prevaricación administrativa; predicamos la inexistencia de ambos delitos.

Con carácter general y de inicio hemos de señalar que son dos delitos que tienen mal concurrir, al menos sin caer en un rechazable e inadmisibles “non bis in idem”.

a)-En cuanto a la calificación como delito de desobediencia

Los hechos no pueden ser subsumidos, por lo que respecta a su calificación jurídica, como delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal por no reunir los requisitos exigibles.

Según la jurisprudencia emanada por la Sala Segunda del Más Alto Tribunal, al que nos dirigimos, para resultar típico el delito de desobediencia han de concurrir los siguientes elementos.

La existencia de una resolución judicial que configure un mandato expreso, preciso, cierto, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias.

Exige asimismo que la orden, acompañada de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada a quién tiene obligación de cumplirla, de manera que haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido, es decir, ha de constar un previo requerimiento directo e individualizado como presupuesto al juicio de tipicidad, precisa así a su vez de destinatario o destinatarios, que deberán revestir la condición de autoridad o funcionario público, concretos y que deberán ser individualmente notificados para que no exista posibilidad de duda de que toman conocimiento pleno y cabal del contenido de la orden.

Demanda también un acto de negativa por parte del destinatario y además de negativa abierta, a su cumplimiento; el mandato ha de ser también persistente y reiterado, y la negativa a ése cumplimiento ha de ser tenaz, contumaz y rebelde, franca e inequívoca.

Analicemos pues brevemente cada uno de los elementos en el supuesto concreto.

La providencia de la que trae causa éste procedimiento difícilmente puede constituir el mandato preciso, concreto y cierto a que aluden nuestras fuentes del derecho; por su evidente inconcreción, por su carácter genérico y abstracto podía alcanzar cualquier actuación del Govern de la Generalitat con independencia de su trascendencia o no, de su origen o naturaleza; imposibilitaba, en suma, conocer el alcance real de lo que se pretendía y podía conllevar la paralización de la actuación del Govern.

Se pone en cuestión pues la consideración de “orden” de la providencia de 4 de noviembre de 2014 entendida desde la óptica exigible por el artículo 410 del Código Penal; basta mencionar aquí que en el Informe de 17 de noviembre de la Junta de Fiscales de Catalunya, al que aludíamos en nuestra primera conclusión, el pleno de la Fiscalía catalana por unanimidad ya puso de manifiesto que la tan citada providencia parecía “discutible” que reuniera los elementos que deben integrar la orden a que se refiere el tipo penal, razón entre otras por la que no consideró viable la interposición de una querrela por los hechos objeto de enjuiciamiento.

Respecto a la ausencia de notificación personal como destinatario de la orden, a la falta del imprescindible requerimiento previo fue, como no podía ser de otro modo, asimismo valorado por la Junta de Fiscales de Catalunya, que asegura por resultar una evidencia que la Providencia cuyo supuesto desacato es origen de la causa, “... tampoco se dirige a un destinatario concreto” sin que podamos dejar de reiterar que el cumplimiento de ésta formalidad eran, junto a la preceptiva advertencia en caso de incumplimiento, peticiones expresas de la demanda de la Abogacía del Estado, desoídas expresamente por el Tribunal Constitucional.

Nada en éste sentido le fue notificado al Conseller y el hecho de que él pudiera tener conocimiento genérico de ninguna manera puede colmar el requisito “sine qua non” que el tipo penal exige de no ser que se lleve a cabo una extensión penalmente insoportable de la desobediencia del artículo 410 del Código Penal, tan sólo mediante una interpretación nueva, desconocida hasta ahora, huérfana de las garantías propias de un Estado Social y Democrático de Derecho y contraria a reo, podría entenderse cometido el delito.

Dicho sea con el máximo respeto podríamos rozar la impresión de que se pretende una interpretación “ad hoc” puesto que en los escasos precedentes jurisprudenciales

que pueden presentar paralelismos con los hechos que se van a juzgar, de ningún modo ha habido ausencia de requerimientos personales, antes al contrario han sido reiterados y la orden desacatada era concreta y precisa.

Frente a la imprecisión de un mandato que por genérico e inconcreto muy difícilmente podría entenderse como la orden que exige el delito, el Govern de la Generalitat interpuso recurso solicitando, a la mayor brevedad posible, que se aclarara el contenido de la Providencia; huelga comentar que el Tribunal Supremo ha expresado pacíficamente que un auto de aclaración no es sino una prolongación de la sentencia que subsana una omisión o un error material y que en puridad no puede la resolución considerarse correctamente emitida en tanto no se satisfaga tal aclaración conformando ambas, resolución y aclaración, una unidad indisoluble.

Cierto es que el TC no respondió con premura a la petición; al menos no con la premura imprescindible para las fechas fijadas y conocidas, ni con la misma ni mucho menos, que había marcado las peticiones de la otra parte procesal ésto es, la parte demandante, lo que situó a la demandada en una situación en que debían tomarse decisiones imperiosamente optando por la que les imponían los mandatos y compromisos adquiridos como gobierno.

b)- En cuanto a la calificación como delito de prevaricación.

Ningún delito de prevaricación se ha cometido por el Honorable Sr. Francesc Homs i Molist, los hechos no son subsumibles como un delito del artículo 404 del Código Penal.

Ante la ausencia de una petición o unas peticiones concretas por el TC, que no llevan destinatario concreto, ante la ausencia de la resolución o resoluciones administrativas que exige el ilícito penal se acude a la figura, ciertamente controvertida, de la prevaricación omisiva que, si bien es cierto que se ha admitido puntualmente en alguna ocasión, como excepción, no lo es menos que resulta de muy difícil de deslindar del delito de desobediencia y, como excepción que es, exige que resulte obligado para la autoridad o funcionario dictar una resolución; si nada se le notificó personalmente y en consecuencia a nada fue requerido ni advertido, mal estará legalmente compelido a dictar resolución alguna.

Otra vez, dicho sea en términos defensivos, se está acudiendo a nuestro entender a la analogía extensiva “ad malam partem” contraria al principio de legalidad siendo como es tal principio fundamento básico de un Estado Social y Democrático de Derecho.

La acusación habla de “una concatenación de acciones y omisiones”, pensamos que hubiera debido redactarse concretamente aquello que debía resolverse y no se hizo o

qué acción sería constitutiva del tipo, alejando las imputaciones genéricas que fácilmente pueden conducir a la indefensión.

El artículo requiere dictar resoluciones, la única acción en su caso que le puede resultar atribuible a nuestro causídico como tal lo sería el dirigir una carta a comerciantes, lo que no ya es que no colme los requisitos exigibles, cuestión particular que carece, huelga decirlo, de exposición consideración y parte resolutive, sino que es un actuar absolutamente inocuo desde la perspectiva de la relevancia penal y que nunca puede ser equiparado a una resolución entre otras razones porque no lo es en absoluto, ésto es, insistimos, de no ser que se efectúe una distorsión no sólo injustificable sino inasumible de lo que constituye una resolución administrativa, sin olvidar que todo ésto se produce en una situación en que lo que se ha considerado “orden” emanada del TC tampoco reúne ninguna de sus exigencias legales.

El Govern, como apuntamos anteriormente y es notorio, interpuso recurso solicitando la aclaración de la providencia de suspensión para tratar de conocer su alcance, mal se compadece ésta actuación con la negativa abierta y clara al acatamiento que necesariamente ha de concurrir y con el imprescindible elemento subjetivo del injusto de cualquier delito doloso.

Exige la jurisprudencia, por mor del principio de intervención mínima en derecho penal, que se trate de supuestos límite en los que se imponga arbitrariamente y por capricho de la autoridad o funcionario el personal criterio de éste y que se dicten resoluciones burdas o groseras o lo que es lo mismo, que no pueda darse ninguna interpretación alternativa de la Ley basada en cánones admitidos sin ningún otro razonamiento o consideración.

Aparece claro a nuestro entender que no es el caso que nos ocupa, no hay ánimo deliberado de faltar a la legalidad ni conciencia de una infracción de los deberes sino al contrario, nuestro defendido procede al cumplimiento del mandato que le ha sido exigido como gobernante, en uso de sus competencias como Conseller de Presidència y considerando en todo momento, según se ha expuesto anteriormente, que ni él ni nadie infringía la legalidad penal con su proceder.

No concurren así en los hechos los requisitos necesarios para considerarlos constitutivos tampoco del delito de prevaricación por el que vienen acusado.

TERCERA- Por lo que no procede hablar de autoría ni de ninguna otra forma de participación.

CUARTA- Ni, por ende, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA- Procede absolver libremente a nuestro defendido, con todos los

pronunciamientos favorables.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Sin declaración de responsabilidad civil.

Por lo expuesto:

AL EXCMO SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOLICITO: Que teniendo por presentado éste escrito se sirva admitirlo y en sus méritos, tenga por evacuado en tiempo hábil y forma legal el trámite de calificación conferido a ésta parte.

OTROSÍ DIGO: Que para el acto de la Vista del Juicio Oral, ésta representación, sin perjuicio de intervenir en las demás pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, aún en el supuesto de que fueran total o parcialmente renunciadas, intenta valerse como propias de las siguientes:

1)- INTERROGATORIO del acusado.

2)- TESTIFICAL-Con examen de los siguientes testigos que deberán ser judicialmente citados de comparecencia para su asistencia a la Vista del Juicio Oral en los domicilios que se designan al efecto

BERNAT RIGAU i RIGAU, con domicilio en la calle Colombia nº 54 , La solana, Vallirana 08759 de Barcelona.

JOSEP MARIA DESCÓ i AGULLÓ, con domicilio en la calle Sancho de Ávila nº 110-130E de 08010 Barcelona.

El Sr. Descó es Director General de T-Systems.

JOSEFA MARTÍN BAZOCO con domicilio en la calle Sancho de Àvila, nº 110-130 E 08010 Barcelona.

La Sra, Martín es Dra. Departamento legal de T-Systems

JORDI ESCALÉ CASTELLÓ con domicilio en la calle Alt de Gironella nº 40, 1º - 5ª de Barcelona.

El Sr. Escalé es Director Gerente del CTTI.

FELIPE PUIG i GODÉS CON domicilio en la calle Salvador Espriu nº 45-51 08908 de L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona



El Sr. Puig es Presidente del Consejo de Administración del CTTI.

DANIEL RAMÓN MARTÍNEZ DE OBREGÓN con domicilio en la calle Liuva nº 15-F de Barcelona.

El Sr. Martínez es representante de SERVEIS DE L'ESPECTACLE FOCUS S.A.

JOAN CÓDOL con domicilio en la calle Avila nº149-155 08018 Barcelona.

El Sr. Códol es el Director de eventos de Focus.

ISABEL VIDAL con domicilio en la calle Avila nº149-155 08018 Barcelona.

La Sra. Vidal es Directora de operaciones de Focus

FÁTIMA SORO BORREGA con domicilio en Avda. Reina M<sup>a</sup> Cristina s/n 0804 Barcelona.

La Sra. Soro es Directora de la Asesoría Jurídica de Fira.

PERE CAMPRUBÍ NIETO con domicilio en Avda. Reina M<sup>a</sup> Cristina s/n 0804 Barcelona.

El Sr. Camprubí es Director del Área de Negocio de Fira.

CARLES FABRÓ RAFOLS con domicilio en Presidència de la Generalitat  
El Sr. Fabró es Jefe de gabinete, Relaciones externas y protocolo del Departament de Presidència.

MÓNICA OSÁCAR ANDREU con domicilio en el Palau Robert, Paseo de Gràcia nº 107 de Barcelona

La Sra. Osácar es Responsable de publicidad institucional en la Dirección Gral de Atención Ciudadana y Difusión.

IGNASI GENOVÉS i AVELLANA con domicilio en el Palau Robert, Paseo de Gràcia nº 107 de Barcelona.

El Sr. Genovés es Director General de Atención Ciudadana y Difusión.

MARTA COLL DARNAUDE con domicilio en la calle del Dr. Flemig 17, 08017 Barcelona.

La Sra. Coll es representante de Media Planning.

FEDERICO UNDINA i ABELLÓ con domicilio en la sede de IDESCAT.

El Sr. Undina es Director del Instituto de Estadística de Catalunya

JORDI VILAJOANA con domicilio en la Presidencia de la Generalitat.

El Sr. Vilajoana es Secretario General del Departamento de Presidencia de la Generalitat.

3)- MÁS TESTIFICAL-Con examen de los testigos siguientes, a propuesta de ésta representación, que deberán a su vez ser judicialmente citados de comparecencia al acto de la Vista del Juicio Oral en los domicilios que se designan al efecto.

a)-MIQUEL BUCH i MOYA- Con domicilio en la calle València, 231 6a planta, 08007 de Barcelona.

El Sr. Buch, es Presidente de l'Associació Catalana de Municipis i Comarques.

Como alcalde y máximo responsable de la entidad municipalista, es testigo directo respecto el apoyo y contribución del mundo local al proceso del 9-N, así como de las incidencias producidas en la jornada de votación de la que fue conocedor y testigo presencial.

b)-CARLES VIVER i PI-SUNYER – Con domicilio en la calle Baixada de Sant Miquel, 6-8 (Palau Centelles-Solferino), 08002Barcelona.

El Sr. Viver es Director de l'Institut d'Estudis de l'Autogovern y Presidente del Consell Jurídic Assessor per a la Transició Nacional, declarará sobre los informes y asesoramiento emitidos en relación con el proceso participativo.

Se solicita tal testigo por serlo presencial de parte de los hechos objeto de enjuiciamiento y al propio tiempo en la doble condición de TESTIGO-PERITO o testigo con conocimientos especiales en la materia, por analogía con la figura prevista en el artículo 370.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por tratarse de testigo con experiencia científica y técnica sobre la materia a que se contraen los hechos.

c)-JOSEP MARTÍ i BLANCH- Con domicilio en la calle Gran de Gràcia nº 1, 5º-1ª de 08012 -Barcelona

El Sr. Martí fue Secretario de Comunicación del Govern de Catalunya desde febrero de 2011 hasta enero de 2016.

Se solicita la testifical por serlo presencial de una parte de los hechos objeto de juicio.

d)-ALBERT LAMARCA i MARQUÈS con domicilio en Plaça Nova, 2-3 08002 de Barcelona

El Sr. Lamarca es Presidente de la Comissió Jurídica Assessora, Alto órgano consultivo del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, así como es entre otros, Doctor en Derecho Civil.

Se solicita tal testigo por serlo presencial de la mayor parte de los hechos objeto de enjuiciamiento y al propio tiempo se propone en la doble condición de TESTIGO-PERITO o testigo con conocimientos especiales, por analogía con la figura prevista en el artículo 370.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por tratarse de testigo con experiencia científica y técnica sobre la materia a que se contraen los hechos.

e)-ARTUR MAS i GAVARRÓ con domicilio en Passeig de Gràcia, 107 (Palau Robert) 08008 Barcelona

El Molt Honorable Sr. Mas es ex-President de la Generalitat de Catalunya cargo que ostentaba al tiempo de los hechos.

f)-MARIANO RAJOY BREY con domicilio en el Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n. 28071 Madrid,

El Sr. Rajoy es Presidente del Gobierno de Espanya, declarará sobre su conocimiento de los hechos y manifestaciones públicas por él efectuadas con motivo de los acontecimientos del 9 de noviembre.

g)-FRANCISCO DE ASÍS PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL con domicilio en laCalle Doménico Scarlatti, núm. 6 (28003 -Madrid)

El Sr. Pérez de los Cobos es Presidente del Tribunal Constitucional, declarará que sobre su conocimiento directo de los hechos y en especial sobre la resolución del TC de fecha 4 de noviembre de 2014.

h)-EDUARDO TORRES-DULCE LIFANTE con domicilio en a efectos de notificaciones en la propia Fiscalía General del Estado.

El Sr. Torres-Dulce fue Fiscal General del Estado entre el 30 de diciembre de 2011 i el 18 de diciembre de 2014.

i)-RAFAEL CATALÁ POLO con domicilio en la calle de San Bernardo, 45, (28071-Madrid)

El Sr. Catalá es Ministro del Justicia del Gobierno de España declarará sobre su conocimiento directo de los hechos y las manifestaciones públicas por él efectuadas

respecto al día 9 de noviembre.

4)-PERICIAL-Con examen de los guardias civiles con TIP número F30562Y y número T94620L, destinados en la Unidad de Policía Judicial de la VII Zona de la Guardia Civil, Grupo de Delincuencia Económica y Tecnológica, autores del dictamen técnico relativo al análisis de los programas informáticos aportados por T-Systems y utilizados en la jornada de votación del 9N, obrante en el numeral 14 del Tomo VII de la Pieza Documental 2 de las actuaciones seguidas en el TSJC, f. 6710 a 6807, a fin de que se ratifiquen y, en su caso amplíen a preguntas de las partes . Los agentes serán judicialmente citados a través de su superior jerárquico.

## 5)-DOCUMENTAL

### Documentos de la Pieza de Instrucción de la Sala Segunda TS

- F.95 y ss
- F.96 v a 102 v
- F.103 v presupuesto fechado 3/11/2014
- F.106 v a111
- F.112 y ss
- F.112 v
- F. 113 v
- F.114 a 126
- F.126 v y ss
- F.126 v y 175 (Traducción)
- F.127 ( F 176 Traducida )
- F.127 v Solicitud de soluciones TIC del Dep. Governació a CTTI
- F.129 ( f.178 traducida) Carta de Puig a Escalé
- F.129 v Carta de Homs a Puig
- F.130 carta de Escalé a Descó Agulló de t-Systems
- F.130 v y ss
- F.132 (f 179 traducida)
- F.133 a 146 ( f 180 y ss traducidos
- F. 134 y 135 ( f 181 y ss traducidos)
- F. 147 y ss Documentación del TC
- F. 147 Providencia del TC 4/11/14
- F. 148
- F. 148 v a 150
- F. 160 v a 164 Recurso Generalitat contra la providencia
- F.164 v
- F. 171 y ss
- F. 173

- F. 174 y ss
- F. 194
- F. 197 Declaración de Francesc Homs en el TSJC
- F. 276 y ss Declaración Homs en el TS
- F. 287 y ss Transcripción declaración Homs en el TS
- F. 229 y ss
- F. 235 ( f 236 traducción )

#### Documentos de la Pieza documental de la Sala Segunda TS. Tomo I

- F. 1
- F. 2 y ss
- F. 458
- F. 460
- F. 462
- F 468 y 469

#### Documentos de la pieza documental de la Sala Segunda TS. Tomo II

F. 471 y ss Informe denominado “ La consulta sobre el futuro político de Catalunya elaborado por el Consell Asessors per la Transición Nacional.

F. 796

F. 797

F. 800

F. 803

F. 806

F. 811

F. 812 y ss

F. 815

F. 819

F. 822

F. 825

F. 828

F.831

F. 834

F.837

F. 840

F.843

F. 846

F. 850

F. 849

F. 854 y ss

6)-MAS DOCUMENTAL- Consistente en que se solicite testimonio a la Fiscalía General del Estado para que remita y se una a las actuaciones el siguiente documento que se acompaña por copia adjunto al presente escrito, previa su declaración de pertinencia.

a) Resolución emitida en la reunión de fecha 19 de noviembre de 2.014 de la Junta de Fiscales de la Fiscalía Superior de la Comunidad autónoma de Catalunya, referida exclusivamente al tema decidendi, es decir con punto único del orden del día donde, por unanimidad de los fiscales actuantes, se resolvió que resultaba inviable una acción penal contra el Presidente de la Generalitat y los miembros de su Gobierno por razones técnicas, es decir, porque los hechos no podían incardinarse en el delito de desobediencia al no resultar típicos por no adaptarse lo acaecido a los requisitos exigidos por el tipo.

Se aporta copia de tal resolución de la Junta de Fiscales de la Fiscalía Superior de Catalunya, haciendo designación del lugar de custodia del original que lo es la Fiscalía General Del Estado, en ésta misma plaza judicial, hallándose unido por copia a su vez a las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala Civil y Penal, Diligencias Previas 1/2015 Causa penal 16/2.014, causa de la que trae origen éste procedimiento.

Éste documento resulta fundamental para el ejercicio del derecho de defensa de ésta parte, causándonos su ausencia indefensión por vulneración del artículo 24 de la Constitución Española.

OTROSI SEGUNDO DIGO: Que, como PRUEBA ANTICIPADA interesamos, al amparo del artículo 781.1 L.E.Crim, que se oficie a los siguientes medios de comunicación a fin de que remitan, para su unión a las actuaciones, con certificado de autenticidad, las siguientes noticias aparecidas en sus periódicos el día 9 de noviembre :

a) Las manifestaciones del Presidente del Gobierno, Sr. Mariano Rajoy

1. La VANGUARDIA, día 9 de noviembre de 2014, página 23

a) El sr. Rajoy manifestó “ No se como se le puede llamar, no es ni un referéndum, ni una consulta, ni nada que se le parezca “, porque , según su opinión, “ no produce efectos”

2. EL MUNDO, día 9 de noviembre de 2.014. página 11

a) El Sr. Rajoy manifestó: “ *Se le puede llamar como se quiera pero ni es un referéndum, ni una consulta, ni nada que se le parezca*”

3. EL PAIS, día 9 de noviembre de 2.014, página 14

a) El Sr. Rajoy manifestó : “ *Ni es un referéndum, ni una consulta, ni es nada que se le parezca*”

Las manifestaciones del Ministro de Justicia, Sr. Rafael Català Polo

El Ministro de Justicia el día 9 de noviembre realizó unas declaraciones en nombre del Gobierno de España que han quedado recogidas en la página oficial en internet del Gobierno.

<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/mju/Paginas/2014/091114declaracion-ministr.aspx>

b)-El Sr.Català manifestó “ *El gobierno considera que estamos ante una jornada de propaganda política (...) estamos pues ante un acto de pura propaganda que carece de efectos jurídicos*”.

Estos documentos se acompañan con este escrito por fotocopias, constando los originales en las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala Civil y Penal, Diligencias Previas 1/2015 Causa penal 16/2.014, relativa a los mismos hechos e incorporados a la presente causa.

La prueba que se solicita en éste OTROSÍ SEGUNDO DIGO resulta fundamental al derecho de ésta parte por su evidente relación con el objeto de juicio.

Por lo expuesto,

AL EXCMO SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR SOLICITO: Que se sirva admitir íntegramente la prueba propuesta, que entendemos justificada, previa su declaración de pertinencia pues es de la que piensa valerse ésta representación en el acto de la Vista del Juicio Oral ordenando, a éstos efectos, todo aquello que resulte conducente a su práctica.

En Barcelona para Madrid a 2 de febrero de 2017.

Firmado: Eva Labarta i Ferrer  
Colegiada ICAB nº 10.194

Firmado: Ignacio Argos Linares  
Procurador de los Tribunales